

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que dentro del presente plenario, fue allegado en debida forma el día 16 de febrero del año corriente, memorial de la parte demandante, en el que solicita reformar la presente demanda, en el sentido que se agregue como demandados a las personas relacionadas en su solicitud, así mismo, solicita que sean emplazadas conforme al decreto 806 del 2020. De lo anterior sírvase proveer.

Majagual, Sucre, febrero 17 de 2022.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE**

Majagual, Sucre, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00006-00.
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO ARRIETA AGUAS
DEMANDADO: NORBERTO AGUILAR VILLAMIL Y OTROS.**

Vista y verificada la nota secretarial que antecede la presente providencia, se procederá a estudiar la reforma a la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 93 del C.G.P, señala lo siguiente: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*". (Negrillas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas: sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda posterior a la notificación de los demandados, se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite,; también nos dice que si se incluyen nuevos demandados estos deberán ser notificados personalmente y se les correrá traslado en la forma y términos señalado para la demanda inicial.

CASO CONCRETO

Oportunamente, esto es, antes del señalamiento de la audiencia inicial, la apoderada judicial del señor ALVARO ALFONSO ARRIETA AGUAS presenta ante la Secretaria de este Juzgado, escrito reformando la misma, por medio del cual, solicita que se agregue como demandados a los señores WIL ENRIQUE ALVAREZ VILLAMIL, TARCISIO MANUEL ATENCIA RODRIGUEZ, HUGO RAFAEL BALDOVINO VILLAMIL, LEDYS DEL CARMEN BARANO A ALDANA, DARIO MANUEL DE HOYOS LOPEZ, GABRIELA DIAZ HERAZO, ISABEL RAQUEL DIAZ TOVAR, ANA SUSANA GALVIZ MENDO, NORBERTO MANUEL GALVIZ FLOREZ, JOSE DE LOS SANTOS GARCIA MONROY, ARNULFO MANUEL HERNANDEZ BALDOVINO, JOAQUIN HERNANDEZ MARTINEZ, REINALDO HERRERA BALDOVINO, ANA ELVIRA MERCADO IMITOLA, JOSE DE JESUS PALENCIA GIL, LUIS ALFONSO PEREZ RIVERA, MERYS PEREZ VILLAMIZAR, ERNESTO JOSE REQUENA CASTILLO, LEDER DEL CRISTO REQUENA CASTILLO, OMAIRA RODELO BUENO, WILBERTO ROMERO PALENCIA, JOSE BENITO SANCHEZ GUZMAN, PRECIOSA SANCHEZ GUZMAN, MARIA EUGENIA SANEZ AGUILERA, EDILMER SERRANO VILLAMIL, ROBINSON SERRANO VILLAMIL, ESTEBAN DE JESUS

VILLAMIL ATENCIA, JOSE HERIBERTO VILLAMIL ATENCIA, LUIS ANTONIO VILLAMIL ATENCIA, DORA LUZ VILLAMIL MADRID, CARMEN ALICIA VILLAMIL MARTINEZ, ENILDA DEL CARMEN VILLEGAS CANCHILA, DIOLIS MARIA ALVAREZ VILLAMIL, CARMEN ALICIA VILLAMIL MARTINEZ, JOSE JOAQUIN HERNANDEZ MARTINEZ, MABEL DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, ANA ELVIRA MERCADO IMITOLA, SULBEIS MILENA RODRIGUEZ CASTELLAR, VIADID DEL SOCORRO GARCIA MANJARREZ. En ese orden de ideas, como el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 93 del C.G.P, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las partes, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la abogada MARIA JOSE JORGE NAVARRO; así mismo, en el mismo escrito pide el actor se emplace los demandados agregados en esta reforma, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del artículo 291 del C.G.P., por su parte el artículo 10 del decreto 806 del 2020, que nos dice lo siguiente: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Precisamente este Decreto 806 del 2020, emanado de la Presidencia de la Republica de Colombia, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, permite que se eleve directamente el emplazamiento al Registro Nacional de Personas emplazada, a la plataforma virtual Tyba.

Pues bien, como lo ordena el decreto en mención no será necesario publicar el emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P, si no conforme a las directrices del decreto presidencial, por lo se procederá realizar directamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 93 del C.G.P, en el sentido que se agrega a la parte demandada a los señores **WIL ENRIQUE ALVAREZ VILLAMIL C.C N° 92.129.028, TARCISIO MANUEL ATENCIA RODRIGUEZ, C.C N° 18.710.145, HUGO RAFAEL BALDOVINO VILLAMIL CC N° 9.195.287, LEDYS DEL CARMEN BARANO A LDANA CC N° 64.747.551, DARIO MANUEL DE HOYOS LOPEZ CC N° 9.193.416, GABRIELA DIAZ HERAZO CC N° 42.215.037, ISABEL RAQUEL DIAZ TOVAR CC N° 34.944.799, ANA SUSANA GALVIZ Menco CC N° 33.035.104, NORBERTO**

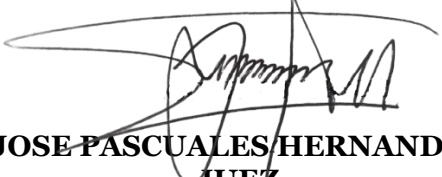
MANUEL GALVIZ FLOREZ CC N° 73.236.852, JOSE DE LOS SANTOS GARCIA MONROY CC N° 92.694.507, ARNULFO MANUEL HERNANDEZ BALDOVINO CC N° 9.195.217, JOAQUIN HERNANDEZ MARTINEZ CC N° 9.191.556, REINALDO HERRERA BALDOVINO CC N° 929.237, ANA ELVIRA MERCADO IMITOLA, 64.725.599, JOSE DE JESUS PALENCIA GIL CC N° 8.990.280, LUIS ALFONSO PEREZ RIVERA CC N° 9191072, MERYS PEREZ VILLAMIZAR CC N° 42.215.135, ERNESTO JOSE REQUENA CASTILLO CC N° 9195591, LEDER DEL CRISTO REQUENA CASTILLO CC N° 9.193.816, OMAIRA RODELO BUENO CC N° 33.035.371, WILBERTO ROMERO PALENCIA CC N° 92.128.262, JOSE BENITO SANCHEZ GUZMAN CC N° 73.238.143, PRECIOSA SANCHEZ GUZMAN CC N° 64.725.925, MARIA EUGENIA SANEZ AGUILERA CC N° 64.477.853, EDILMER SERRANO VILLAMIL CC N° 64.747.964, ROBINSO SERRANO VILLAMIL CC N° 92.129.212, ESTEBAN DE JESUS VILLAMIL ATENCIA CC N° 10.883.316, JOSE HERIBERTO VILLAMIL ATENCIA CC N° 9.195.117, LUIS ANTONIO VILLAMIL ATENCIA CC N° 9.195.541, DORA LUZ VILLAMIL MADRID CC N° 64.725.248, CARMEN ALICIA VILLAMIL MARTINEZ CC N° 64.928.989, ENILDA DEL CARMEN VILLEGAS CANCHILA CC N° 33.035.382, DIOLIS MARIA ALVAREZ VILLAMIL CC N° 64.930.990, CARMEN ALICIA VILLAMIL MARTINEZ CC N° 64.928.989, JOSE JOAQUIN HERNANDEZ MARTINEZ CC N° 9.191.556, MABEL DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA CC N° 64.929.109, NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA CC N° 64.929.141, ANA ELVIRA MERCADO IMITOLA CC N° 64.725.599, SULBEIS MILENA RODRIGUEZ CASTELLAR 1.193.272.368, VIADID DEL SOCORRO GARCIA MANJARREZ CC N° 64.726.654., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- EMPLÁCESE a los demandados WIL ENRIQUE ALVAREZ VILLAMIL C.C N° 92.129.028, TARCISIO MANUEL ATENCIA RODRIGUEZ, C.C N° 18.710.145, HUGO RAFAEL BALDOVINO VILLAMIL CC N° 9.195.287, LEDYS DEL CARMEN BARANO A LDANA CC N° 64.747.551, DARIO MANUEL DE HOYOS LOPEZ CC N° 9.193.416, GABRIELA DIAZ HERAZO CC N° 42.215.037, ISABEL RAQUEL DIAZ TOVAR CC N° 34.944.799, ANA SUSANA GALVIZ MENDO CC N° 33.035.104, NORBERTO MANUEL GALVIZ FLOREZ CC N° 73.236.852, JOSE DE LOS SANTOS GARCIA MONROY CC N° 92.694.507, ARNULFO MANUEL HERNANDEZ BALDOVINO CC N° 9.195.217, JOAQUIN HERNANDEZ MARTINEZ CC N° 9.191.556, REINALDO HERRERA BALDOVINO CC N° 929.237, ANA ELVIRA MERCADO IMITOLA, 64.725.599, JOSE DE JESUS PALENCIA GIL CC N° 8.990.280, LUIS ALFONSO PEREZ RIVERA CC N° 9191072, MERYS PEREZ VILLAMIZAR CC N° 42.215.135, ERNESTO JOSE REQUENA CASTILLO CC N° 9195591, LEDER DEL CRISTO REQUENA CASTILLO CC N° 9.193.816, OMAIRA RODELO BUENO CC N° 33.035.371, WILBERTO ROMERO PALENCIA CC N° 92.128.262, JOSE BENITO SANCHEZ

GUZMAN CC N° 73.238.143, PRECIOSA SANCHEZ GUZMAN CC N° 64.725.925, MARIA EUGENIA SANEZ AGUILERA CC N°64.477.853, EDILMER SERRANO VILLAMIL CC N° 64.747.964, ROBINSO SERRANO VILLAMIL CC N° 92.129.212, ESTEBAN DE JESUS VILLAMIL ATENCIA CC N° 10.883.316, JOSE HERIBERTO VILLAMIL ATENCIA CC N° 9.195.117, LUIS ANTONIO VILLAMIL ATENCIA CC N° 9.195.541, DORA LUZ VILLAMIL MADRID CC N° 64.725.248, CARMEN ALICIA VILLAMIL MARTINEZ CC N° 64.928.989, ENILDA DEL CARMEN VILLEGAS CANCHILA CC N° 33.035.382, DIOLIS MARIA ALVAREZ VILLAMIL CC N° 64.930.990, CARMEN ALICIA VILLAMIL MARTINEZ CC N° 64.928.989, JOSE JOAQUIN HERNANDEZ MARTINEZ CC N° 9.191.556, MABEL DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA CC N° 64.929.109, NUBIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA CC N° 64.929.141, ANA ELVIRA MERCADO IMITOLA CC N° 64.725.599, SULBEIS MILENA RODRIGUEZ CASTELLAR 1.193.272.368, VIADID DEL SOCORRO GARCIA MANJARREZ CC N° 64.726.654, de quienes se le desconoce su paradero. Este emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación en el listado de emplazado.

3.- INCLÚYASE directamente este emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma virtual Siglo XXI, Tyba del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 art. 10, de la Presidencia de la Republica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85130c648274ea7f735e1cdd35c69405a9eb47ad7b3533518c5367f5085b3314**

Documento generado en 17/02/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>